Esquel, 22 de febrero de 2021.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la demandada P. R. S.A. de A. P. F. D. contra la medida cautelar dictada en la providencia del 30/07/2020 y concedida el 03/12/2020; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigente al mes de septiembre de 2018 ($ 3860,71) más un aumento del 74,50 %, por el término de 6 meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que acontezca primero. No afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, durante el mismo plazo no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Dijo que la medida le causa un gravamen irreparable. Cito la legislación aplicable, explico el sistema, la suscripción y agrupamiento de suscriptores, y la administración del plan. Enumeró los siguientes agravios: 1.- Total y absoluta identificación entre el objeto de la demanda y la cautelar; 2.- Arbitraria determinación de los aportes de la actoras cuyas cuotas se pretende modificar en su forma de cálculo; 3.- Modificó la estructura del contrato, cuyas clausulas fueron aprobadas por la Inspección General de Justicia; 4.- Afecta derechos de suscriptores agrupados en el mismo grupo que la accionante; 5.- Vulnera el principio de división de poderes al controlar los precios para un sector de la actividad económica; 6.- Vulnera el principio de seguridad jurídica al alterar el sistema de ahorro; 7.- Afecta el principio de razonabilidad de todo acto de la autoridad del Estado; y 8.- Afecta la igualdad ante la ley del art. 16 de la C.N. al brindar desigual tratamiento a suscriptores de distintas regiones y que integran el grupo. Solicito se revoque la medida. Hizo reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------

------Corrido el traslado de ley la actora contestó. Rechazó los agravios. Dijo que la Administradora del Plan es mandataria de los ahorristas y debe velar por los intereses de todo el grupo y ante la situación imprevista de aumentos exorbitantes en abril del 2018 debió consultar a todos los suscriptores ahorristas y adjudicatarios para pedir nuevas instrucciones y no lo hizo.----------

------ Asimismo, al momento de suscribir el plan se hizo con cuotas a valores

accesibles que podían pagar y ahora las cuotas se incrementaron de manera exorbitante que absorben la mayor parte del salario teniendo que postergar gastos esenciales de la vida. Es una obligación de monto indeterminado colocando a los actores en un estado de incertidumbre. Pidió se rechace la apelación, confirme la medida con costas a la contraria.----------

------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------Surge el aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018 que resulta evidente y como lo dijo la juez de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación y del salario mínimo vital y móvil.----------

------Entonces existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general. ----------

------No se advierte el agravio real, actual e irreparable que le causa a la demandada la modificación del cálculo de la alícuota a septiembre de 2018 más el 74,50 %. En su memorial sólo se limitó a explicar el funcionamiento del P. R. y referirse al grupo de suscriptores al que pertenece la actora como los afectados por la medida.----------

------Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------

------4.- Sin costas de Alzada por tratarse de una apelación en subsidio al recurso de reposición, valiendo el mismo memorial de agravios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la medida cautelar del 30/07/2020 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **TENER** presente la reserva del caso federal planteada por P. R. S.A. de A. P. F. D..----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria